



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2 , Núm. 6117 Monterrey, Nuevo León lunes, 29 de abril de 2013



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Acuerdo General Conjunto número 4/2013-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se expide el Código de Ética Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 96, fracción XI, 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 18, fracciones I y XI, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Necesidad de expedir un Código de Ética Judicial. La impartición de justicia en el Estado de Nuevo León se realiza a través de un sistema complejo, en cuanto se integra por órganos jurisdiccionales y administrativos. Todos ellos, en conjunto, constituyen una comunidad que responde a los mismos postulados constitucionales y comparten iguales principios, objetivos y valores fundamentales, tales como que nuestra entidad cuente con órganos judiciales independientes, imparciales, objetivos, profesionales y excelentes para garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido como derecho fundamental de todo ser humano y establecido en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como valor central para la vida democrática de nuestro país.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



Actualmente, la ética judicial constituye una pieza fundamental en esa labor, pues implica que los órganos impartidores de justicia adquieran un compromiso voluntario con la excelencia en la prestación del servicio, tendiente a procurar la confianza de los ciudadanos; de ahí el esfuerzo que se pide al juzgador, y en general a todo funcionario judicial, para que no sólo esté atento al "ser", sino también al "parecer" correcto en cada una de sus actuaciones.

De igual manera, la ética judicial exige un permanente ejercicio de lo justo y de lo razonable, un respeto único a las prerrogativas y derechos que corresponden a los seres humanos y una independencia inalterable a la hora de decidir. Es por ello, que tal materia práctica exija al juez, en cada uno de los problemas que le toca resolver, un deber profundo con la justicia y una búsqueda incansante con la verdad, determinando, desde el derecho vigente, la decisión justa al caso concreto.

Consciente de esto, la sociedad nuevoleonense exige, cada vez con mayor rigor, depositar la justicia en manos de juzgadores de alta profesionalización, conocedores y expertos de las técnicas jurídicas y, esencialmente, de profundas convicciones éticas, pues de eso depende la calidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, la concepción moderna de administración de justicia necesita que la conducta de los servidores judiciales estimule el fortalecimiento de la autoevaluación, con verdad, con honestidad y con la apertura suficiente al reconocimiento de todos aquellos valores éticos que posibiliten la obtención de mejores juzgadores.

Para lograrlo, se torna necesario establecer y definir un conjunto de principios y virtudes judiciales que contribuyan a que el ejercicio jurisdiccional sea llevado a efecto por personas idóneas, que busquen transitar en el ejercicio de su labor con independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, profesionalismo y excelencia, cuya conducta sea ejemplar.

En vista de lo anterior, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesiones ordinarias de fechas 22 veintidós y 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece acordaron aprobar y expedir el *Código de Ética Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.





Precisamente, dicho ordenamiento tiene como finalidad reforzar la operatividad del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del establecimiento de una responsabilidad ética por parte de todos los servidores públicos en nuestro sistema judicial. Así también, pretende reforzar el compromiso que todos los poderes judiciales del país han hecho con la ética judicial, por lo cual se regulan una serie de principios y virtudes judiciales que tienen como objetivo central la consecución de la excelencia judicial.

En suma, el *Código de Ética Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* contiene un catálogo de lineamientos éticos, útiles desde cualquier perspectiva, que darán sustento al desempeño personal y profesional de todos los servidores públicos judiciales de nuestra institución.

No se omite señalar que, para su elaboración, se tuvieron en cuenta varios ordenamientos de ética judicial, entre los que destacan: el *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, el *Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, el *Código Nacional Mexicano de Ética Judicial*, el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, así como los *Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico*.



En este sentido, se estima que el *Código de Ética Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* se adecua y atiende las necesidades nacionales y supranacionales en la materia, lo que, sin duda, lo sitúa a la vanguardia de las directrices éticas en ámbito de la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, y con sustento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO: Por determinación de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se expide el siguiente:





CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código de Ética Judicial rigen para todos los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Fines. El presente Código tiene los siguientes fines:

- I. Fortalecer el carácter de todos los servidores públicos judiciales en el desempeño de su trabajo, mediante el fomento, promoción y difusión de los principios y virtudes que conforman la función judicial.
- II. Establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos judiciales, con el propósito de que éstos asuman el compromiso de prestar el servicio de impartición de justicia con excelencia.
- III. Erradicar todo tipo de prácticas viciosas que demeriten las funciones o actividades de la administración de justicia, para mejorar los estándares de desempeño profesional de los servidores públicos judiciales.
- IV. Estimular la consolidación del principio de la dignidad de la persona humana, como asiento ético de los derechos humanos.

Artículo 3. Conocimiento y observancia. El ingreso y permanencia de los servidores públicos que participan en la función de impartir justicia, implica el conocimiento de las disposiciones de este Código, así como el compromiso de apegarse a las normas de comportamiento idóneas, que tiendan a fomentar una cultura del servicio público y una imagen de respeto y profesionalismo, en todos los ámbitos de la función judicial.

Artículo 4. Prohibición de recibir beneficios injustificados. Todos los servidores públicos judiciales deberán abstenerse de solicitar o





recibir beneficios de cualquier naturaleza, que fomenten o contribuyan al menoscabo de la administración de justicia, o que por cualquier motivo resulten injustificados.

Artículo 5. Cultura de convivencia social. Todos los servidores públicos judiciales procurarán que su actuación contribuya a la mejor convivencia humana, robusteciendo el aprecio a la dignidad de la persona y la convicción del interés de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, sin privilegio alguno.

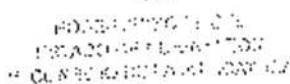
Para fortalecer lo anterior, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7 de este Código.

Artículo 6. Prevención de la corrupción. El Poder Judicial del Estado fomentará una cultura de prevención de prácticas de corrupción, con el propósito de generar certidumbre en la sociedad respecto de la objetividad e imparcialidad de sus miembros.

Artículo 7. Promoción de la actualización, capacitación y profesionalización. El Poder Judicial del Estado promoverá la actualización, capacitación y profesionalización continua de los servidores públicos en las materias relacionadas con sus funciones, de conformidad con la normatividad aplicable, estableciendo un mecanismo transparente y equitativo, que les permita tener acceso a los cursos, pláticas, conferencias o cualquier otro evento que se organice o se promueva para tal efecto.

Para fortalecer lo anterior, los servidores públicos judiciales tendrán el derecho y el deber de formación continua y capacitación permanente, tanto en las materias jurídicas como en los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas.

Artículo 8. Promoción de la transparencia. El Poder Judicial del Estado promoverá la transparencia de sus actuaciones con garantía de la justicia de sus decisiones, procurando ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En relación con los medios de comunicación social, se actuará de manera equitativa y prudente, cuidando que no resulte perjudicado derecho ni interés legítimo, o se vulnere norma alguna.

Artículo 9. Confidencialidad y reserva. El Poder Judicial del Estado promoverá entre sus integrantes el deber de secreto profesional, con el objeto de salvaguardar los derechos de las partes frente al uso indebido de información obtenida en el desempeño de sus funciones, así como el control de acervos, archivos y documentos.

Artículo 10. Investidura. Todos los servidores públicos judiciales deberán hacer guardar el respeto y consideración inherentes a su investidura, sin que sea un elemento de coacción, cuidando que exista un ambiente de tolerancia en su actuación personal y profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO. Principios básicos.

Artículo 11. Obediencia. El principio de obediencia exige que los servidores públicos judiciales cumplan las órdenes del superior jerárquico, siempre que éstas tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

Artículo 12. Uso adecuado de los bienes y recursos. El uso adecuado de los bienes y recursos asignados a los servidores públicos judiciales para el desempeño de su función, exige la apropiada utilización de éstos, evitando el uso indebido para fines particulares o propósitos distintos al ejercicio de su cargo.

Artículo 13. Uso adecuado del tiempo laboral. Los servidores públicos judiciales deben usar el horario oficial para cumplir con sus quehaceres de una manera eficiente y eficaz, absteniéndose de realizar actividades que no les sean requeridas para el ejercicio de su cargo.

Artículo 14. Cortesía judicial. La cortesía es la puerta de entrada a la ética y al buen trato social; consiste en el respeto y consideración que el servidor público judicial ha de otorgar a los justiciables, cualquiera que sea su condición, a los testigos, a los abogados y, en general, a todas aquellas personas que, directa o indirectamente, se relacionen con la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA





administración de justicia. Por tanto, los servidores públicos judiciales deben:

- I. Abstenerse de emitir opiniones irrespetuosas acerca del trabajo de otros servidores públicos judiciales.
- II. Relacionarse con todos, de manera cortés y equilibrada, sin incurrir en exabruptos, altanerías, favoritismos o conductas arbitrarias.
- III. Mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

Artículo 15. Secreto profesional. El secreto profesional tiene como objetivo central proteger los derechos de las partes y de sus allegados, así como de todas aquellas personas involucradas en el proceso, frente al uso indebido de informaciones obtenidas con motivo de la función judicial. Por tanto, los servidores públicos judiciales deben:

- I. Evitar exponer cualquier opinión personal que implique prejuzgar sobre una causa o litigio que se encuentre bajo su competencia o resguardo. Se encuentran exceptuados de lo anterior aquellos casos en que exista imperativo legal, así como los debates, seminarios, cursos o cualquier evento de carácter académico en que se suscite la polémica sobre las diferentes hipótesis de resolución de los supuestos legales contemplados en las normas jurídicas, que fomenten una sana discusión a la luz de las diferentes teorías y corrientes del derecho. En estos supuestos, no debe mencionarse dato o información alguna que permita ligar a persona determinada con dichos problemas jurídicos.
- II. Guardar reserva sobre los asuntos que estudia y las deliberaciones correspondientes, en los términos que aconseja la interpretación prudente de las normas jurídicas de transparencia.
- III. Guardar la reserva y secreto profesional, no sólo a los medios de comunicación, sino también al ámbito privado.

Artículo 16. Transparencia. La transparencia obliga a toda autoridad a regirse, como regla general, por los principios de la máxima publicidad, con las excepciones y modalidades que las normas jurídicas,





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

interpretadas prudentemente, establezcan. Por tanto, los servidores públicos judiciales deben:

- I. Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional.
- II. Abstenerse de difundir o utilizar, para fines ajenos al servicio público, información confidencial de la que tenga conocimiento, con motivo del ejercicio de sus funciones, y que no esté destinada a su difusión.
- III. Comportarse, en relación con los medios de comunicación, de manera recta y prudente, cuidando que no resulten perjudicados los derechos legítimos de las partes y de las personas involucradas en las causas.
- IV. Rendir los informes que se soliciten con apego a los hechos y expresando la verdad de lo acontecido.

CAPÍTULO TERCERO. Principios judiciales.

Artículo 17. Excelencia. La excelencia judicial es el máximo grado de perfección al que debe aspirar todo servidor público judicial, lo que implica el afán constante de cultivar en la práctica los principios y virtudes que la sociedad espera encontrar en ellos. Por tanto, los servidores públicos judiciales deben:

- I. Perfeccionarse cada día en los principios y virtudes judiciales.
- II. Preservar el eficaz cumplimiento de las determinaciones emitidas por los órganos judiciales.

Artículo 18. Objetividad. La objetividad judicial es la actitud que deben asumir los servidores públicos judiciales para buscar la verdad sólo desde la perspectiva de la razón y del derecho; en consecuencia, en sus actuaciones no deberán dejarse influenciar por su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, los servidores públicos judiciales deben:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



- I. Buscar siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal, al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada.
- II. Si es integrante de un órgano colegiado, tratar con respeto a sus pares, escuchar con atención, aperturar el entendimiento de sus planteamientos y a dialogar con razones y tolerancia.
- III. Actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios, sin buscar algún tipo reconocimiento.

Artículo 19. Imparcialidad. La imparcialidad judicial exige que los servidores públicos judiciales actúen con desinterés en las posiciones de las partes, ubicándose en el centro equilibrado y equidistante de ellas, con el solo interés, subjetivo y objetivo, de dirimir en derecho la controversia, evitando cualquier designio anticipado a favor o en contra de los contendientes. Por tanto, los servidores públicos judiciales deben:

- I. Mantener a lo largo de todo el proceso una equitativa distancia con las partes y con sus abogados, evitando favoritismos, predisposiciones, ventajas, privilegios ilegales o prejuicios respecto de éstos.
- II. Abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad o, en las que desde la mirada de un observador razonable, pueda entenderse que hay motivos para pensar así.
- III. Evitar todo trato o apariencia de trato preferencial o especial hacia alguna de las partes, sus abogados, incluso de aquellas personas que, directa o indirectamente, se encuentren relacionadas con ellas.
- IV. Rechazar dádivas, regalos o beneficios de cualquier índole, provenientes de las partes, sus abogados o de terceros, con motivo de la función o actividad que tiene encomendada.
- V. Evitar hacer o aceptar invitaciones de las partes, o de sus abogados, en las que considere que se verá comprometida su imparcialidad.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VI. Abstenerse de citar a las partes, o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano judicial en el que ejerza su función.
- VII. Abstenerse de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre algún asunto sometido a su potestad.

Artículo 20. Profesionalismo. El profesionalismo es aquella disposición de ánimo que permite a los servidores públicos judiciales ejercer de manera seria y responsable la función judicial que tienen encomendada, y que los motiva a seguir capacitándose en la ciencia y técnica del derecho, para desarrollar sus tareas con voluntad de servicio y plena convicción. Por tanto, los servidores públicos judiciales deben:

- I. Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.
- II. Procurar constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del derecho.
- III. Escuchar con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.
- IV. Tratar con amabilidad y respeto a los justiciables, y a sus subalternos.
- V. Buscar con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.
- VI. Actualizar permanentemente sus conocimientos jurídicos.
- VII. Facilitar y promover, en la medida de lo posible, la capacitación del personal subordinado del juzgado o tribunal.
- VIII. Estudiar con constancia y aplicación los asuntos que le corresponde resolver, despachándolos en forma expedita.
- IX. Asistir puntualmente a su juzgado o tribunal, y administrar éste con diligencia, esmero y eficacia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



- X. Cumplir con sus obligaciones de manera ejemplar.
- XI. Atender con diligencia todas las etapas procesales, cuidando que se desahoguen puntualmente.
- XII. Estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 21. Independencia. La independencia judicial es la actitud que deben asumir los servidores públicos judiciales para ejercer su función sólo desde la perspectiva del derecho, evitando y rechazando cualquier presión o influencia extraña a éste, proveniente de autoridades, organismos autónomos, factores externos e internos y, en general, del sistema social. Por tanto, los servidores públicos judiciales deben:

- I. Rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se tramiten en el órgano de su adscripción, incluso las que pudieran provenir de otros servidores públicos judiciales.
- II. Preservar el recto ejercicio de su función, denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.
- III. Evitar involucrarse en actividades o situaciones que, directa o indirectamente, puedan afectar su independencia.
- IV. Abstenerse de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que los demás juzgadores deban emitir cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de algún asunto.
- V. Abstenerse de tomar decisiones por temor a la crítica, por obtener popularidad o por motivaciones ajenas a la función judicial.

**CAPÍTULO CUARTO.
Virtudes judiciales.**

Artículo 22. Humanismo. En cada momento de su quehacer, los servidores públicos judiciales deben estar conscientes de que las leyes se



hicieron para servir a los seres humanos, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

Artículo 23. Justicia. En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, los servidores públicos judiciales deben esforzarse por dar a cada quien lo que le es debido.

Artículo 24. Prudencia. Los comportamientos, actitudes y decisiones de los servidores públicos judiciales deben ser el resultado de un profundo análisis justificado racionalmente, donde hayan sido valoradas, con rectitud, objetividad y sensatez, las distintas alternativas que el derecho ofrece. Por ello, deberán mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas que les permitan confirmar o rectificar los comportamientos, actitudes y decisiones que han asumido.

Artículo 25. Responsabilidad. Los servidores públicos judiciales deben asumir plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

Artículo 26. Fortaleza. En situaciones adversas, los servidores públicos judiciales deben resistir las influencias nocivas, soportar las molestias y entregarse con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función.

Artículo 27. Patriotismo. Los servidores públicos judiciales deben contribuir al Estado el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como tales, representan.

Artículo 28. Compromiso social. Los servidores públicos judiciales deben advertir que la confianza y el respeto sociales que merezcan será el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

Artículo 29. Lealtad. Los servidores públicos judiciales deben aceptar los vínculos implícitos de su adhesión a la institución a la que pertenecen, de tal modo que refuercen y protejan, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 30. Orden. Los servidores públicos judiciales deben mantener la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

Artículo 31. Respeto. Los servidores públicos judiciales deben abstenerse de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

Artículo 32. Decoro. Los servidores públicos judiciales deben cuidar que su comportamiento habitual, tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeñan.

Artículo 33. Laboriosidad. Los servidores públicos judiciales deben cumplir diligentemente sus obligaciones.

Artículo 34. Perseverancia. Los servidores públicos judiciales, una vez tomada su determinación, debe llevar a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

Artículo 35. Humildad. Los servidores públicos judiciales deben estar conscientes de sus insuficiencias, para poder superarlas; así como también reconocer sus cualidades y capacidades, para aprovecharlas en el ejercicio de sus funciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

Artículo 36. Sencillez. Los servidores públicos judiciales deben evitar actitudes que denoten alarde de poder.

Artículo 37. Sobriedad. Los servidores públicos judiciales deben guardar el justo medio entre los extremos y evitar actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Artículo 38. Honestidad. Los servidores públicos judiciales deben observar, en todo momento, un comportamiento probo, recto y honrado.

CAPÍTULO QUINTO. Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 39. Comisión de Honor y Justicia. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con una Comisión de Honor y Justicia. Su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

integración, organización, alcances de sus atribuciones y funcionamiento, serán definidos por cada Pleno, mediante acuerdos generales.

Artículo 40. Fines. Las Comisiones de Honor y Justicia a que se refiere el artículo anterior, en sus programas, acciones y dentro de su respectiva competencia, tendrán como fines principales:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la conciencia ética de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.
- II. Dar certeza, seguridad y confianza en el correcto desarrollo de la actividad judicial, tanto al interior como al exterior del Poder Judicial del Estado.

Artículo 41. Facultades. Las Comisiones de Honor y Justicia, en coordinación con el área de cultura, tendrán la facultad y obligación de promover, difundir y hacer respetar las disposiciones del presente Código.

Artículo 42. Procedimiento de responsabilidad ética. Las Comisiones de Honor y Justicia tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, cada una en su ámbito de competencia, podrán iniciar procedimientos de responsabilidad ética en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a petición de cualquier interesado o de oficio, siempre que tengan conocimiento o presuman la comisión de alguna de las conductas contrarias a las disposiciones de este Código.

El procedimiento de responsabilidad ética se tramitará conforme a las reglas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 43. Recomendaciones. Si las Comisiones de Honor y Justicia determinan que el servidor público contra quien se sigue el procedimiento respectivo incurrió en responsabilidad ética, deberán emitir las recomendaciones correspondientes, las cuales se limitarán a especificar las disposiciones de este Código que fueron vulneradas y las opiniones de carácter preventivo tendientes a evitar una nueva vulneración, sin que proceda imponer algún tipo de sanción de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.





Artículo 44. Responsabilidad administrativa. Si durante la investigación o al resolver el procedimiento a que se refiere este capítulo, las Comisiones de Honor y Justicia advierten la existencia de una posible falta o infracción administrativa, de las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; o, en su caso, la posible participación de otro u otros servidores públicos judiciales que escapen de su competencia, deberán poner en conocimiento del órgano que corresponda esta circunstancia, para los efectos legales conducentes.

Artículo 45. Alcance de las decisiones. Las recomendaciones de las Comisiones de Honor y Justicia son independientes de las sanciones que pudieran derivar de faltas o infracciones por responsabilidad administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Vigencia. El presente Acuerdo General Conjunto (y, en consecuencia, el Código de Ética Judicial en él contenido) entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial del Estado.

SEGUNDO: Las Comisiones de Honor y Justicia quedarán legalmente instaladas y comenzarán a funcionar materialmente, en los términos que dispongan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, al regular lo concerniente a su integración, organización, alcance de sus atribuciones y funcionamiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de este Código.

TERCERO: Publicación. Se ordena la publicación del presente Acuerdo General Conjunto (y, por ende, del Código de Ética Judicial en él contenido), por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones ordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevadas



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

a cabo los días 22 veintidós y 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, respectivamente.

**La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado.**

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

**El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

José Antonio Gutiérrez Flores.

**El Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado.**



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Alan Pabel Obando Salas.